

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**17554** *RESOLUCION de 17 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Maderas Aglomeradas Taglosa, S. A.», de Burgos y Madrid.*

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Maderas Aglomeradas Taglosa, S. A.», de Burgos y Madrid, suscrito por las representaciones de dicha Empresa, el Comité de Empresa de Burgos y los Delegados de Personal de Madrid por los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original de dicho Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo citado.

Madrid, 17 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Sres. Presidente y representantes de la Empresa y de los Trabajadores de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Maderas Aglomeradas Taglosa, S. A.», Madrid.

### TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO ACORDADO ENTRE LA EMPRESA «MADERAS AGLOMERADAS TAGLOSA, S. A.», Y EL PERSONAL DE SUS CENTROS DE TRABAJO DE BURGOS Y MADRID, SUSCRITO EL DÍA 6 DE ABRIL DE 1982

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores de la Empresa en sus Centros de Burgos y Madrid, con exclusión de los puestos excluidos en el Convenio anterior.

Art. 2.º *Vigencia y denuncia.*

Uno. El presente Convenio tendrá carácter retroactivo a partir del día primero de enero de 1982, con excepción de lo relativo a la fecha de firma de este Convenio.

Dos. El periodo de vigencia del presente Convenio será de un año.

Tres. El presente Convenio no necesitará denuncia expresa por ninguna de las partes y ambas acuerdan que durante la primera decena de diciembre de 1982, se iniciarán las negociaciones de un nuevo Convenio Colectivo para 1983.

Art. 3.º *Jornada, horario y turnos.*—La jornada normal de trabajo en los Centros de Madrid y Burgos será de cuarenta y una horas semanales en cómputo anual de 1.880 horas.

En caso de trabajo a tres turnos, dicha jornada de cuarenta y una horas semanales se verificará en cómputo de hasta tres semanas.

En el Centro de Burgos, el trabajo se efectuará de lunes a viernes y el sábado hasta las nueve horas. Ello no obstante, en este Centro el trabajo de los sábados se prolongará hasta las doce de la mañana y el exceso de horas que ello representa quedará compensado con el disfrute de determinados «puentes» y sábados previamente acordados entre Empresa y trabajadores, con arreglo al calendario laboral que se une como anexo a este Convenio.

Se respetará la condición más beneficiosa de las oficinas de Madrid.

Art. 4.º *Mejoras salariales.*—Se pacta un aumento lineal del nuevo como setenta por ciento (9,70 por 100), sobre la masa salarial del año anterior en los Centros de Madrid y Burgos, excluyendo de esta base de cálculo los salarios del personal que desde entonces ha causado baja en la Empresa, los del personal directivo excluido del Convenio con arreglo al artículo primero, y los del personal de Madrid, sometido a regulación temporal de empleo.

Art. 5.º *Enfermedad común y accidente no laboral.*—La Empresa completará hasta el 75 por 100 del salario, sin inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias, desde el primer día al veinte, y el 100 por 100 a partir del día 21.

Si por el Comité de Empresa, o Delegados de Personal, o por la Dirección, o por la persona en que ellos deleguen se comprueba simulación o absentismo, se descontará la cantidad abonada por la Empresa.

La negativa u obstrucción a esta acción de comprobación se conceptuará como falta grave.

Art. 6.º *Diets, locomoción y plus de transporte.*—Continúa en vigor el Reglamento de dietas y gastos de viaje de 10 de febrero de 1979, incrementándose tanto estos conceptos como el de locomoción, con arreglo a la tabla que se incorpora como anexo a este Convenio.

Art. 7.º *Normativa supletoria.*—En todo lo no previsto en los acuerdos que específicamente se han hecho constar en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en el Convenio de 29 de febrero de 1980, y en el Acuerdo Nacional sobre el Empleo.

Art. adicional. *Jubilación.*—Los premios de jubilación pactados en el Convenio de 29 de febrero de 1980 se incrementarán en 50.000 pesetas en cada categoría.

**17555** *RESOLUCION de 8 de julio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

Visto el texto del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, suscrito el 2 de julio de 1982 por los representantes del citado Departamento y del personal laboral, al que acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo 8.º de la vigente Ley 44/1981, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondientes a 1982, para dicho Convenio de acuerdo con la norma citada; y en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 44/1981, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, en aplicación del Convenio de referencia.

2.º Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

### CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y SU PERSONAL LABORAL

#### CAPITULO PRIMERO

##### Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito funcional y territorial.*

El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todas las unidades administrativas pertenecientes a la Administración Centralizada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, existentes dentro del territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal.*

1. Las normas contenidas en este Convenio afectan a todos los trabajadores fijos, interinos o eventuales, que desempeñan sus actividades en los centros de trabajo mencionados en el artículo anterior.

2. Quedan excluidos del campo de aplicación de este Convenio:

2.1. El personal con contrato administrativo.

2.2. El personal que presta sus servicios a Empresas de carácter público o privado, aun cuando las mismas tengan suscrito contrato de obras o servicios con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado, incluso en el caso de que las actividades de dicho personal se desarrollen en los locales de las unidades administrativas.

2.3. Los profesionales contratados para trabajos específicos, cuya relación con el Ministerio se derive de la aceptación de una minuta o presupuestos y que no tengan el carácter de eventuales, interinos o fijos.

3. Igualmente queda excluido del Convenio, sin perjuicio de su posterior adhesión al mismo, en su caso, por los procedimientos legales establecidos al efecto:

3.1. El personal laboral procedente de la AISS.

3.2. El personal laboral procedente de los extinguidos Organismos autónomos Instituto de Formación Cooperativa (INFOC) y Registro de Entidades Autorizadas para colaborar en la Gestión de las Contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

**Art. 3.º Ambito temporal.**

El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1982, siendo su duración de dos años a partir de dicha fecha, con excepción de los aspectos económicos, que serán revisables en el segundo año de vigencia, y entendiéndose prorrogado de año en año si cualquiera de las partes no lo denuncia con un mes, como mínimo, de antelación a su terminación o a la finalización de su posible prórroga en curso.

En el plazo máximo de siete días después de la comunicación de la denuncia del Convenio, los representantes del personal laboral y de la Dirección del Ministerio deberán reunirse para comenzar a negociar las condiciones del nuevo Convenio.

**CAPITULO II**

**Comisión Paritaria**

**Art. 4.º Comisión Paritaria.**

Como órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del Convenio se constituirá una Comisión, integrada por tres representantes de la Administración y tres de los trabajadores, designados, respectivamente, por el Departamento y por el Comité de Empresa.

La Comisión se constituirá dentro de los quince días siguientes a la publicación del Convenio, estableciéndose en la reunión constitutiva las reglas de funcionamiento de la misma.

Los miembros podrán ser renovados y estará presidida en cada reunión por uno de sus componentes.

**Art. 5.º Funciones de la Comisión Paritaria.**

Serán funciones específicas de la Comisión Paritaria, además de las generales expresadas en el artículo anterior, las siguientes:

1. Realizar la clasificación profesional del personal afectado por el Convenio, en los casos que sea necesaria.
2. Estudiar y proponer, cuando proceda, la modificación, supresión o creación de grupos y categorías profesionales.
3. Determinar el nivel económico de las categorías que, en su caso, pudieran crearse.
4. Determinar qué puestos de trabajo pueden dar lugar a un complemento salarial por toxicidad, penosidad, peligrosidad y trabajos nocturnos.

**CAPITULO III**

**Organización del trabajo**

**Art. 6.º Principios generales. Organización del trabajo.**

1. La organización del trabajo es facultad específica de los órganos directivos del Departamento.
2. No obstante, los representantes legales de los trabajadores tendrán derecho a ser informados previamente de cualquier modificación de las condiciones de trabajo y a proponer cuantas ideas consideren beneficiosas para la organización y racionalización del mismo.

**CAPITULO IV**

**Clasificación profesional**

**Art. 7.º Clasificación según permanencia.**

Por razón de su permanencia, el personal laboral se clasificará en fijo de plantilla o de duración determinada.

1. Personal fijo de plantilla es el incluido con tal carácter en la plantilla de las distintas unidades administrativas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el que en lo sucesivo se integre en las mismas mediante el sistema regulado en el presente Convenio.
2. Al personal de duración determinada se le aplicará lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores.

**Art. 8.º Clasificación según grupo y categoría profesional.**

	Nivel económico
<b>Grupo 1.º Colaboradores en trabajos burocráticos y de comunicaciones</b>	
1.1. Jefe de Grupo de Telefonistas ... ..	6
1.2. Ayudante de biblioteca y archivo ... ..	6
1.3. Ayudante de reprografía ... ..	7
1.4. Telefonista ... ..	8
1.5. Almacenero ... ..	8
1.6. Telefonista-Recepcionista (a extinguir) ... ..	6
1.7. Ordenanza (a extinguir) ... ..	7
1.8. Ayudante de almacén (a extinguir) ... ..	7
<b>Grupo 2.º Personal de mantenimiento</b>	
2.1. Jefe de Grupo ... ..	8
2.2. Oficial de primera ... ..	7
2.3. Oficial de segunda ... ..	8

	Nivel económico
2.4. Peón ... ..	9
2.5. Limpiadora ... ..	10
2.6. Oficial de mantenimiento (a extinguir) ... ..	7

**Grupo 3.º Personal de vigilancia y control**

3.1. Jefe de Grupo ... ..	6
3.2. Conserje ... ..	8
3.3. Vigilante nocturno ... ..	9
3.4. Vigilante de aparcamiento ... ..	9
3.5. Encargado de control (a extinguir) ... ..	7
3.6. Encargado de vigilancia (a extinguir) ... ..	7

Se mantienen las definiciones de las categorías profesionales según lo especificado en el «I Convenio Colectivo para el personal laboral de diversas unidades administrativas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en Madrid», salvo para la categoría de Jefe de Grupo de Telefonistas, cuya definición será la siguiente: «Es el operador que tiene a su cargo los Telefonistas de las centralitas del Ministerio. Debe disponer la organización del personal a sus órdenes, así como la comprobación del buen funcionamiento de las instalaciones, supervisando las líneas y las extensiones, exceptuando su aspecto mecánico. Atenderá igualmente las conferencias que sean solicitadas con las Dependencias del Departamento.»

**CAPITULO V-**

**Provisión de plazas**

**Art. 9.º Provisión de plazas vacantes.**

1. El procedimiento para cubrir las vacantes existentes y los nuevos puestos laborales que se creen en el Ministerio se ajustará al sistema siguiente:

- 1.º Concurso de traslado previo entre el personal de la misma categoría y especialidad, según el criterio de antigüedad.
- 2.º Concurso restringido entre el personal laboral del Ministerio, mediante pruebas selectivas o, en su caso, valorando los méritos según baremo.

Podrán participar en el mismo los trabajadores de otras categorías que reúnan los requisitos exigidos para la vacante en cuestión.

3.º Concurso libre para las vacantes restantes, efectuándose la selección de aspirantes con el mismo sistema que para el concurso restringido.

**Art. 10.º Nuevo ingreso.**

Serán requisitos generales para el ingreso en el Ministerio:

1. Poseer la nacionalidad española.
2. Tener edad mínima de dieciséis años o cumplirla dentro del plazo de la convocatoria.
3. Poseer la titulación específica para aquellos niveles que se requiera y cumplir los demás requisitos que para el desempeño del puesto de trabajo se precisen en la convocatoria.

En el caso de que el ingreso se realice mediante pruebas selectivas, necesariamente formará parte del Tribunal calificador un representante laboral de la misma categoría, designado por el Comité de Empresa, quien asimismo asumirá dicha representación en la confección del baremo a que hace referencia el artículo anterior.

**Art. 11.º Periodo de prueba.**

El ingreso de nuevo personal se hará a título de prueba de trabajo efectivo, siendo su duración la que especifica el artículo 14.1 del Estatuto de los Trabajadores.

**CAPITULO VI**

**Jornada de trabajo, vacaciones, permisos y excedencias**

**Art. 12.º Jornada de trabajo.**

1. La jornada semanal de trabajo será de cuarenta horas, adaptando dicha jornada al horario que en la actualidad se está realizando en las distintas unidades administrativas donde se preste servicio.

2. Se exceptúan de lo anterior quienes hubiesen sido contratados expresamente para una jornada de trabajo distinta, en cuyo caso será ésta la que estén obligados a prestar. El salario a percibir en estos casos será proporcional a la duración de la jornada de trabajo.

**Art. 13.º Vacaciones, descansos y permisos.**

El personal acogido al presente Convenio disfrutará de las vacaciones, descansos y permisos que con carácter general disfrute el resto del personal de la unidad administrativa de que se trate.

**Art. 14.º Excedencia voluntaria.**

1. El personal fijo de plantilla que lleve, al menos, un año de servicio en el Ministerio podrá pasar a la situación de exce-

dencia voluntaria, sin que tenga derecho a retribución alguna en tanto no se reintegre al servicio activo.

2. Excedencia voluntaria es la que se concede a petición del trabajador por un plazo no inferior a un año, ni superior a diez, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de antigüedad y promoción.

3. Las solicitudes se elevarán, al menos, con veinte días de antelación al momento en que desee iniciarse, figurando en las mismas la fecha de comienzo del periodo de excedencia y la duración prevista.

4. Si el trabajador no solicita el reingreso o un nuevo periodo de excedencia, al menos quince días antes de terminar el plazo señalado para la excedencia que disfruta, perderá su derecho al puesto de trabajo en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

5. Si en el momento del reingreso no existiese vacante en su categoría y si en la categoría inmediatamente inferior, podrá ocuparla con las condiciones económicas que correspondan a ésta, hasta que se produzca una vacante apropiada a su primitiva clasificación profesional.

6. Agotado el plazo máximo de excedencia voluntaria no podrá solicitarse de nuevo hasta transcurridos cuatro años de servicio efectivo desde el reingreso.

CAPITULO VII

Retribuciones

Art. 15. Estructura retributiva.

Los conceptos retributivos quedarán estructurados de la siguiente forma:

1. Básicos.
  - 1.1. Salario-base.
  2. Complementarios.
    - 2.1. Personales.
      - 2.1.1. Complemento de antigüedad.
      - 2.1.2. Complemento «ad personam».
      - 2.2. De puesto de trabajo.
        - 2.2.1. Complemento por penosidad.
        - 2.2.2. Complemento por toxicidad.
        - 2.2.3. Complemento por peligrosidad.
        - 2.2.4. Complemento por trabajos nocturnos.
      - 2.3. Por cantidad y calidad de trabajo.
        - 2.3.1. Plus de actividad.
        - 2.3.2. Incentivo de productividad.
        - 2.3.3. Horas extraordinarias.
      - 2.4. De vencimiento periódico.
        - 2.4.1. Pagas extraordinarias.

Art. 16. Salario-base.

Su cuantía mensual para el año 1982 es la que se especifica a continuación, según nivel:

	Pesetas		Pesetas
Nivel 1 ... ..	58.370	Nivel 6 ... ..	42.895
Nivel 2 ... ..	53.835	Nivel 7 ... ..	39.960
Nivel 3 ... ..	50.900	Nivel 8 ... ..	37.225
Nivel 4 ... ..	48.165	Nivel 9 ... ..	34.490
Nivel 5 ... ..	45.430	Nivel 10 ... ..	31.755

Art. 17. Complemento de antigüedad.

Consistirá en trienios del 5 por 100 del salario-base, que serán abonados a partir del día 1 de enero del año en que se cumpla el trienio.

Art. 18. Complemento «ad personam».

Este complemento tiene por objeto homogeneizar las retribuciones del personal laboral, respetando al propio tiempo las condiciones más beneficiosas que venían disfrutando algunos trabajadores.

Su cuenta se especifica en el anexo I que acompaña a este Convenio. Este complemento se absorberá anualmente en un 20 por 100 del importe del incremento que experimenten las retribuciones individuales.

Art. 19. Complementos por penosidad, toxicidad, peligrosidad y trabajos nocturnos.

1. Se podrá reconocer, en función del puesto de trabajo, pluses por penosidad, toxicidad y peligrosidad, que tendrán una compensación económica equivalente al 20 por 100 sobre el salario-base.

2. También se podrá reconocer un plus de trabajos nocturnos para aquellos trabajadores que realicen su trabajo entre las veintidós y las seis horas de la mañana. Su cuantía será del 25 por 100 del salario-base.

Si el tiempo de trabajo en periodo nocturno fuese inferior a cuatro horas, se abonará el plus sobre el tiempo trabajado solamente.

No tendrán derecho a percibir este plus los trabajadores que fueron contratados para realizar su trabajo exclusivamente de noche.

Art. 20. Plus de actividad.

Se establece este complemento para todo el personal laboral afectado por el presente Convenio en las cuantías mensuales que a continuación se especifican, según nivel:

	Pesetas		Pesetas
Nivel 1 ... ..	25.980	Nivel 6 ... ..	20.440
Nivel 2 ... ..	24.872	Nivel 7 ... ..	18.520
Nivel 3 ... ..	23.764	Nivel 8 ... ..	12.775
Nivel 4 ... ..	22.656	Nivel 9 ... ..	7.775
Nivel 5 ... ..	21.548	Nivel 10 ... ..	3.325

Esta escala será también de aplicación para el personal laboral declarado a extinguir, salvo para los Telefonistas-Recepcionistas, a quienes se acreditará el plus de actividad correspondiente al nivel 8.

Art. 21. Incentivo de productividad.

Para incentivar la productividad se establece este complemento que representa para el año 1982 el 1 por 100 sobre la masa salarial del año 1981.

El importe individual mensual de este incentivo para todo el personal afectado por este Convenio será de 637 pesetas.

Art. 22. Horas extraordinarias.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias las horas o fracciones de hora que excedan de la duración de la jornada normal de trabajo establecida en la correspondiente unidad y que tengan carácter eventual.

La iniciativa para trabajar en horas extraordinarias corresponderá al Ministerio, previa información al Comité de Empresa, siendo voluntaria su aceptación o no por parte de los trabajadores.

El módulo para el cálculo del valor de la hora ordinaria de trabajo se establece según la siguiente fórmula:

$$H = \frac{(SB + A) \times 14 + CP}{(365 - F - D - V) \times 7}$$

- H = valor hora ordinaria.
- SB = salario-base mensual.
- A = antigüedad mensual.
- CP = complemento «ad personam» anual.
- F = días festivos.
- D = domingos.
- V = vacaciones.

Las horas extraordinarias se abonarán con un incremento del 100 por 100 sobre el valor de la hora ordinaria.

Art. 23. Pagas extraordinarias.

Se abonarán dos pagas extraordinarias, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre.

La cuantía de cada una de ellas será equivalente a una mensualidad de salario-base más antigüedad.

Art. 24. Retribuciones en jornada reducida.

Las retribuciones indicadas en los artículos anteriores se entienden por jornada completa, reduciéndose, en consecuencia, su importe en proporción a la jornada realizada.

Art. 25. Servicio militar.

1. Durante el tiempo en que los trabajadores permanezcan en el servicio militar tendrán derecho al percibo de las pagas extraordinarias de junio y diciembre.

2. Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, los trabajadores casados que se incorporen al servicio militar tendrán derecho, asimismo, a que se les abone el 50 por 100 de su retribución real.

CAPITULO VIII

Seguridad Social. Jubilaciones. Anticipos

Art. 26. Seguridad Social.

Durante el tiempo que un trabajador permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria, cualquiera que fuese la contingencia causante de la misma, el Ministerio completará las prestaciones económicas de la Seguridad Social hasta el 100 por 100 del salario real.

Art. 27. Jubilación.

Los trabajadores comprendidos en este Convenio que se jubilen antes de los sesenta y seis años de edad y que tengan una

antigüedad de más de ocho años en el Ministerio percibirán un premio de jubilación equivalente a cuatro mensualidades de retribución real.

**Art. 28. Anticipos.**

1. Los trabajadores tendrán derecho a obtener anticipos a cuenta de sus emolumentos mensuales, que les serán entregados en plazo no superior a seis días y serán deducidos de la paga correspondiente al mes de que se trate.

2. Los trabajadores con más de un año de antigüedad podrán solicitar, en caso de necesidad, anticipos sin interés por un importe de hasta tres mensualidades de su retribución total líquida. La amortización de los mismos no excederá del 10 por 100 del salario mensual.

**CAPITULO IX**

**Seguridad e higiene en el trabajo**

Art. 29. Las unidades administrativas adoptarán cuantas disposiciones sean pertinentes para dar el debido cumplimiento a las normas de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás preceptos de general aplicación.

Art. 30. El Ministerio llevará a cabo las gestiones necesarias a fin de que los trabajadores cuenten con asistencia médica en sus centros de trabajo, efectuándose reconocimientos médicos de carácter general al menos una vez al año.

**CAPITULO X**

**Comité de Empresa**

**Art. 31. Actividades del Comité de Empresa.**

A fin de facilitar el ejercicio de los derechos de representación de los trabajadores, el Ministerio habilitará un local adecuado para su utilización por el Comité de Empresa y proporcionará asimismo el material necesario para el desempeño de sus funciones. Igualmente pondrá a disposición del Comité de Empresa y de los Sindicatos debidamente implantados los tableros de anuncios necesarios para garantizar la adecuada publicidad de sus comunicados.

**Art. 32. Tiempo del Comité de Empresa.**

Los miembros del Comité de Empresa dispondrán del tiempo imprescindible para realizar las gestiones encaminadas a la defensa de los trabajadores, sin que en ningún caso dicho tiempo pueda exceder de veinticinco horas mensuales.

**DISPOSICION FINAL**

En todo lo no especialmente previsto y regulado por el presente Convenio será de aplicación la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972 y las demás disposiciones de carácter general.

**ANEXO**

**Complemento «ad personam». Año 1982**

	Pesetas
Fabriciano Torrecilla Gómez	8.135
Antonio Dueñas Miranda	20.629
Antonio Roldán Torres	29.843
Jesús Isturiz Melero	3.001
Restituto Jiménez Jiménez	34.485
Vicente Pérez Sancho	34.485
Jesús Trigo Lázaro	4.377
Juan Lorero Molina	41.593
Ciriaco Martínez Ruiz	9.175
Mariano Rodríguez Hernández	17.933
Antonio Palacios Vila	153.413
Julián Alonso de la Peña	153.413
Julián Mena Sánchez	24.669
Carlos Gómez Santiago	24.669
Miguel Moreno Gómez	24.669
Santos Sánchez Moya	24.669
Salvador Maroto Núñez de Arenas	24.669
Victor Aladro López	144.669
Vicente Buitrago Alonso	45.153
Manuel Regal Quinzal	51.889
Julio Redondo Ruiz	58.625
Enrique Cuaresma Calero	60.145
Jesús Jiménez Munera	60.145
Valentín Orozco López	60.145
Valeriano Serrano Martínez	60.145
Teodoro Utrilla Orellana	60.145
Angeles Fernández Arias	11.465
Francisca Soriano Fernández	1.675
José A. Suárez Cabrera	15.925
Felipe Reyes Rodríguez	11.272
Francisco Moñux González	24.669
María Teresa Gómez Medina	15.244

**M<sup>2</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA**

**17556**

**REAL DECRETO 1527/1982, de 4 de junio, por el que se declara «Zona de Protección Artesana» a la provincia de Albacete.**

El Decreto quinientos cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de veintiséis de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía, en su artículo 11 determina que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, podrá declarar una o varias zonas geográficas como «Zonas de Protección Artesana», a los efectos previstos en la Ley de Industrias de Interés Preferente y disposiciones que la desarrollan.

La provincia de Albacete mantiene una variada artesanía de gran valor artístico y cultural, que además supone el medio de sustento de numerosas familias. No obstante, esta artesanía está en vías de regresión, especialmente debido a su marginación respecto del proceso de desarrollo económico. En el actual momento es poco menos que imposible el levantamiento de la artesanía en esta provincia con sus solos medios, a pesar de que disponga de una amplia tradición y una buena dotación de recursos humanos.

Todo ello justifica la conveniencia de una acción específica de fomento encaminada a potenciar el desarrollo del sector en la provincia y la reestructuración de las unidades que lo precisen, así como la puesta en marcha de acciones asociativas de todo tipo.

Se destaca el gran interés que puede representar la creación de puestos de trabajo y los bajos costos energéticos que el sector supone.

En virtud de todo lo anterior, de acuerdo con lo que dispone la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolla dicha Ley, y habiendo sido favorablemente informado por la Comisión Nacional de Artesanía, a tenor de lo establecido en el artículo doce del Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, sobre Ordenación de la Artesanía, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de interés preferente, se califica «Zona de Protección Artesana», a la provincia de Albacete.

Artículo segundo.—La vigencia de la calificación a que se refiere el artículo anterior, será de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos por dicha calificación.

Artículo tercero.—La calificación otorgada persigue los siguientes objetivos.

a) Lograr una dimensión media que permita aumentar la productividad por trabajador y consiga un aprovechamiento óptimo de la maquinaria y demás «inputs» necesarios.

b) Dotar de las instalaciones y medios de producción más convenientes a los establecimientos artesanos, de forma que permita a los titulares de los mismos una mayor selección y tratamiento de las materias primas del proceso productivo, así como un almacenaje de los productos elaborados en condiciones óptimas.

c) Mejorar la calidad técnica y artística de los productos elaborados.

d) Potenciar la comercialización de los productos artesanos y/o la utilización de los canales comerciales más adecuados a cada uno de ellos.

e) Mantener y asegurar la pervivencia de una artesanía de tradición y raigambre en la zona.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Industria y Energía tomará en consideración, a efectos de conceder los beneficios del presente Decreto, toda solicitud de las unidades artesanas establecidas o que se instalen en la zona, siempre que el proyecto incida en el desarrollo artesano de la misma, o se trate de ampliación o concentración de unidades existentes, de traslado de talleres inadecuadamente emplazados o de la creación de servicios comunes.

Artículo quinto.—Las Empresas beneficiarias deberán cumplir las siguientes condiciones:

Uno. Técnicas: Las unidades deberán tener la consideración de artesanas, de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo segundo del Decreto trescientos treinta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de febrero, sobre Ordenación de la Artesanía, o, en su caso, con las que en lo sucesivo se promulguen, a tenor de lo dispuesto en el artículo diez del Decreto regulador del Plan de Fomento de la Artesanía.

Para tener derecho a los beneficios que puedan concederse, las Empresas deberán estar inscritas en el Registro Artesano, regulado por Orden de diez de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.